

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

Publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente á los días 8 de Julio y 30 de Septiembre últimos, las relaciones rectificadas de las fincas que han de ocuparse en término municipal de Aguilafuente, para la construcción de la travesía por dicho pueblo, de la carretera del Estado de Turégano ó Navas de Oro, trozo 2.º, en esta provincia, y no habiéndose presentado reclamación alguna á dichas relaciones, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la ley de expropiación forzosa vigente y 25 del reglamento para ejecución de la misma, declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas por ser las obras de utilidad pública, señalando á la vez el plazo de ocho días, á fin de que los propietarios interesados comparezcan ante el Alcalde del pueblo expresado á hacer la designación del perito que ha de representarles en las operaciones que dicha ley y reglamento determinan; entendiéndose que los que en el expresado plazo no lo verifiquen, á contar desde el día siguiente al en que se les haga la notificación

administrativa, se conforman con el que represente á la Administración, según dispone el artículo 21 de la ley antes citada.

Segovia 7 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(Continuación.)

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencia y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo será prorrogable á instancia de los interesados, por la Delegación de Hacienda por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos, y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate.

Quando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formalizasen las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidación provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.º Declaración descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.º Certificación de defunción del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.

3.º Relación de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesión intestada, si no estuviere hecha la declaración judicial de herederos, se presentará relación de los que se hubiesen presentado á solicitar la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se practicará la liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año; pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el día en que se practicó la provisional por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidación parcial en cualquier tiempo pero siempre dentro del año de la defunción, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidación especial ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado, dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Quando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicación, se practicará la liquidación parcial á que se refiere el artículo anterior.

Quando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezca al finado ó causante, entonces será también requisito

indispensable para su obtención que previamente se practique la liquidación oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el liquidador á la Ordenación de pagos que corresponda, para que, al expedirse del mandamiento procedente, se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que, en equivalencia, se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidación provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios, deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relación de herederos, girándose entonces la liquidación provisional á cargo de la representación del causante y al tipo correspondiente á la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaración judicial de herederos y practicada la liquidación definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolución será el de cinco años, á contar desde la liquidación definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentación de documentos referentes á herencias y legados, se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á uno y dos años si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ó otros países.

Art. 65. Quando la transmisión de bienes ó derechos bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, á cualquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento para la presentación de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que cayere; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de determinar los plazos de presentación, no solo no impedirá que la Administración exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades

en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevación a escritura pública; la formación de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspensión de plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspensión, las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaria o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administración tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentación, excepto la que conforme al art. 60 corresponde otorgar a los Delegados de Hacienda, sólo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga, es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda prórroga, excepto la determinada en el art. 60, lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato a que se refiera la gracia, desde el día siguiente a la fecha en que termine el plazo prorrogado, hasta el en que sea presentado el documento a la liquidación, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará a contarse desde el día siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comuniquen la concesión. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga, sin que la oficina correspondiente reciba la resolución dictada en el expediente, procederá desde luego a exigir la presentación de documentos al interesado y a practicar la liquidación, haciéndola efectiva con las multas é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar la devolución de dichas responsabilidades, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegación de la prórroga lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento, por el transcurso de los terminos en el mismo fijados.

CAPÍTULO IV

Fijación del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía

tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto, así como la fijación del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El valor de cada uno de los derechos de usufructo, nuda propiedad, uso y habitación, se estimarán en el 25 por 100 del valor de la finca ó capital transmitido.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará desde luego el usufructuario el tipo correspondiente sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y se aplazará la liquidación, por lo que hace al adquirente de la nuda propiedad, hasta que se consolide en el mismo el usufructo por vencimiento del plazo de duración de este derecho ó muerte del usufructuario, haciéndose constar dicho aplazamiento por nota al pie del título liquidado.

Si el nudo propietario enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión, sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad que se liquide á su nombre.

3.ª Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen a las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.ª En la constitución ó redención de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución, y no constando aquél, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

Art. 68. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó completa, se atenderá para la percepción del impuesto al precio en venta de la finca á que se refieren, liquidándose á cada uno de los adquirentes sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran, y el que adquiera la nuda propiedad satisfará por su parte el que le corresponda sobre el resto ó tanto por 100 del valor de los bienes transmitidos, una vez deducido el de los otros derechos.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del artículo 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere

la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.ª del art. 67, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el tanto por 100 correspondiente al acto traslativo por su total valor, deducido el 25, ó 50, ó el 75 por 100 del mismo por que hubiere ya tributado, según con anterioridad hubiera adquirido uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

En las transmisiones al contado de los efectos públicos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento, servirá de base para exigir el impuesto el valor efectivo ó precio real entregado, cualquiera que sea el nominal y en las á plazo, el valor, también efectivo y real, de los títulos ó efectos públicos que se transmitan, si la transmisión llega á tener lugar; pero si no aconteciese así y los interesados, no haciendo entrega de los títulos, lo hicieran únicamente de las diferencias, efectuándose á metálico, contribuirán por lo que estas importen.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

(Continuará.)

Alcaldía de Basardilla.

Hallándose terminado por la Junta el repartimiento de consumos de este pueblo para el año económico actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y esponer las reclamaciones si se creen agraviados en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales no serán oídas las que se presenten.

Basardilla 4 de Noviembre de 1892. —El Alcalde: P. O., Cayetano Rodríguez.

Alcaldía de Arcones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento y propuestas de altas y bajas de ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la

provincia; pasado el cual no se admitirán las que se formulen.

Arcones 4 de Noviembre de 1892. —El Teniente Alcalde, Diego Arribas.

Alcaldía de Torrecaballeros.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene señalado el día 13 del corriente, en la Secretaría del mismo, se verifique la cobranza del recargo municipal impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del presente año económico.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes de este distrito municipal.

Torrecaballeros 5 de Noviembre de 1892. —El Alcalde: P. O., Facundo Gómez.

Alcaldía de Armuña.

Hallándose dpositadas en la casilla titulada del Pinarejo, de esta jurisdicción, las siete reses lanaras merinas que el capataz de la línea férrea de Segovia á Medina del Campo, Eugenio Bayón Melgar, recogió por hallarlas extraviadas el día 15 de Octubre último, sin que á pesar de los anuncios publicados en los sitios de costumbre de este pueblo y *Boletín oficial* de la provincia se haya presentado el dueño á reclamarlas, esta Alcaldía, en el deseo de que los gastos no puedan exceder del valor de dichas reses, ha acordado se proceda á la venta en pública subasta, que tendrá efecto en esta dicha Alcaldía el día 12 del corriente, á las once de su mañana.

Lo que por el presente se hace público para que los que deseen tomar parte en referida subasta lo verifiquen en el día y hora citados.

Armuña 4 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, Bruno Manso.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

Don Anastasio Llorente y Sánchez, Alcalde constitucional de Aldeanueva del Codonal.

Hago saber: Que en sesión celebrada hoy 31 de Octubre de este presente año por los señores de este Ayuntamiento y Junta municipal que presido, se acordó practicar un deslinde y acotamiento general de caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres públicas, reconocimiento de todo terreno procedente del municipio y término jurisdiccional de este distrito, el cual será llevado á cabo en cuanto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia por la Comisión que será nombrada al efecto por la Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que por los propietarios ó arrendatarios puedan hacerse las reclamaciones que creyeren á su derecho, presentando al efecto los títulos de los predios ó fincas que fueren objeto de reclamación, dentro del plazo de quince días desde que el presente anuncio vea la luz pública; no siendo admitida reclamación alguna que no sea presentada en dicho periodo.

Aldeanueva del Codonal 31 de Octubre de 1892. —El Alcalde, Anastasio Llorente.

Alcaldía de Encinillas.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes en el comprendidos de

sus respectivas cuotas; pasado dicho plazo, no serán oídas las reclamaciones que se presentaren.

Encinillas 4 de Noviembre de 1892. —El Alcalde, Gabriel Manso.

Alcaldía de San Miguel de Bernuy,

La recaudación del segundo trimestre del recargo municipal impuesto en la contribución territorial de este distrito, se llevará á efecto en esta localidad los dias ocho y nueve del corriente, en la Casa Consistorial del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

San Miguel de Bernuy 1.º de Noviembre de 1892. —El Alcalde, Antonio de Frutos.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para el pago de costas impuestas á Francisco Rubio Martín (a) Facotero, vecino de la Lastrilla, en causa que se le siguió por hurto de mieses, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un arado en mediano uso, sin reja; tasado en tres pesetas, 50 céntimos.

Un hubio en mediano uso; en una peseta y 50 céntimos.

Un arca de pino, en mediano uso; en tres pesetas.

Tres bancos de pino y una silla, deteriorados; en 25 céntimos de peseta.

Una casa en el pueblo de la Lastrilla, calle del Clavel, núm. 3; tasada en 100 pesetas.

Un pajar, en dicho pueblo, plaza de la Constitución, sin número; en 75 id.

Una tierra, en término de dicho pueblo, sitio del Sotillo, como de tres cuartas de tercera calidad; á Oriente, tierra de Doña Ignacia González; Mediodía, otra de Román Martín y Rufino Renedo; Norte, con otra de la misma pertenencia; tasada en 75 id.

Otra tierra al sitio de las Zumaqueiras; linda á Norte, con otra de la misma pertenencia; Mediodía, Condesa de Santibáñez; Poniente, Esteban Palomo; Oriente, Hilo de la Ladera.

El remate tendrá lugar el día veintuno de Noviembre próximo, venidero y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento á lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, pudiéndose hacer las posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, que las fincas mencionadas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de las mismas.

Segovia, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. —Tomás García Martín. — Julián Otero.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Crispulo Aragón Cerezo y Gabriel Díez Sanz, de Aguilafuente, por hurto, se venderán en este Juzgado, á las diez de la mañana del dos de Diciembre próximo, las fincas siguientes, sitas en casco y término de Aguilafuente:

Del Crispulo.

Tierra á Carra-Cantalejo, de dos obradas; linda á Oriente, herederos de Feliciano Salamanca; Mediodía, Vicente Sanz; Poniente, Eugenio Aragón, y Norte, camino; en 187'50 pesetas.

Otra allí, de una obrada; O., Martín Sastre; M., pinar; P., Manuela Cerezo, y N., camino; en 112'50 id.

Otra á la Hoyada, de tres obradas; por todos aires, Mata robledal; en 225 idem.

Otra á los Pradejones, de cuarta y media; O., Nicolás García; M., valladar; P. y N., camino; en 52'50 id.

Del Gabriel.

Casa, calle de Herreros por Oriente; M., un solar; P., Ignacio Cerezo, y N., Alejo Sanz; en 937'50 pesetas.

Cuéllar cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. — Perfecto Mira. — El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Alejandro Gutierrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de los bienes que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de los corrientes y hora de las once de su mañana y hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa en la población de la Nava de la Asunción, y su calle de Joca, número sesenta y tres, manzana cua-

renta; consta de planta baja en varias dependencias, y mide setecientos pies superficiales, linda á Oriente, dicha calle; Mediodía y Poniente, casa de Tomás Ramon, y Norte de Mariano Arribas Barbado.

Cuya finca como de la pertenencia de Robustiano Galindo Gaitero, vecino de Nava de la Asunción, se vende sin sujeción á tipo por ser esta la tercera subasta, para pago de las costas á que se halla condenado en la causa que se le siguió por hurto de leña; advirtiéndose que el título de propiedad de dicha casa, se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Santa María de Nieva á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos. — Alejandro Gutierrez. — Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias.

CEDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se instruye en este Juzgado y por mi Escribanía contra D. Felipe Pérez Esteban, natural de Paradinas, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, Administrador que fué de la estafeta de esta villa, con motivo de la desaparición de un certificado, se ha mandado citar y emplazar al referido D. Felipe Pérez Esteban, para que dentro de los diez dias siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Segovia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración de in-

CAPITULO IV

DE LOS VISITADORES PERMANENTES.

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribución fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres dias, y solicitarán de los Alcaldes de los pueblos que recorran estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos Visitadores:

- 1.º Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.
- 2.º Proponer el amojonamiento de las vías pecuarias, y el modo mejor y más económico de verificar la operación.
- 3.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados

porte de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados, ó deudores á la Corporación.

Art. 42. Es también obligación del Administrador recaudar los alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los Agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. 43. No pagará libramiento que no esté intervenido por la Contaduría, ni recibirá suma alguna sin firmar el oportuno cargarme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. 44. Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el Administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. 45. Sólo podrá tener el Administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. 46. El cargo de Administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el Presidente.

Art. 47. Se darán resguardos al Administrador de las cantidades que entregué y cuantas notas necesite para el bien desempeño de su cargo.

CAPITULO IX

DE LOS ARQUEOS

Art. 48. Habrá en la Corporación un arca de caudales con tres llaves, que tendrán; una el Presidente, otra el Contador Archivero y la otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación ó fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.

Art. 51. De los arqueos, ingresos y saca de caudales se rea-

dagatoria en dicha causa; bajo apereamiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo y por haberlo acordado también S. S., se ruega á todas las autoridades, así civiles como militares, y se manda á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de dicho sujeto á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en San Martín de Valdeiglesias á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: G. Paredes.—El actuario, Nicolás Carrillo.

Juzgado municipal del Espinar.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de quince dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La dotación consiste en los derechos arancelarios que devenguen las actuaciones.

Espinar 4 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Mariano Esteban.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Table with columns: FECHA, Barómetro, Altura á 0.º, Or. diario, De máxima, De mínima, Dirección, Velocidad, Estado del cielo. Rows for dates 26 to 31 October.

situada en el término de Polan, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil cuatrocientas fanegas de tierra, divididas en seis quintos.

Informará del precio y condiciones el Administrador de la misma, D. Antonio Zorrilla, residente en la villa de Noez, de dicha provincia de Toledo.

IMPORTANTE.

El día 16 de Octubre último quedó constituida la Sociedad de padres de familia para la sustitución ó redención del servicio del Ultramar por 120 pesetas; nombrándose Presidente de la misma, al Comandante de Ejército D. Antonio Fuentes Arévalo; Tesorero, al acreditado comerciante don Pedro Romero Gilsanz, y Secretario, al Agente de negocios D. Andrés Cristóbal Peña; habiendo esta Junta directiva en dicho acto 5.000 pesetas de su Director D. Antonio Boixaren, para garantía de la Sociedad.

Tanto esta Junta directiva como su Director propietario, invitan á todos los mozos sorteables de la provincia para que se asocien á ella, debiendo significarles que sólo de esta forma tienen garantida su libertad, sin temor á que sean defraudadas sus aspiraciones é intereses.

Las operaciones de todo evento son por 870 pesetas.

Pidan explicaciones y circulares al representante y Secretario D. Andrés Cristóbal Peña, plazuela de San Esteban, núm. 8, Segovia.

VENTA

A voluntad de sus dueños, se vende una casa sita en esta Ciudad, calle de la Refitolería, número 3, y una huerta cercada y casa en ella enclavada, radicante en el casco de esta dicha Ciudad y su calle del Romero, sin número, ni en la manzana, sin carga alguna.

El encargado de esta venta lo es el Procurador de los Tribunales de esta Capital, D. José Sancho Pulido.

En Domingo García, partido de Santa María de Nieva, y en casa de Marcelino Miguel, se vende un carro de mulas, varios aperos de labranza y muebles de casa, y un telar de lienzo, todo en buen uso; propiedad de Antonio Miguel.

IMPRESA PROVINCIAL.

PARTE NO OFICIAL.

DEHESA DE BARAMAZÁN.

PASTOS DE INVERNADA.

Se arriendan los excelentes pastos de esta acreditada finca.

dactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresión de los fondos existentes.

Firmarán las actas los llaveros.

TÍTULO II

De la representación en provincias de la asociación general de ganaderos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS VISITADORES PROVINCIALES.

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son las siguientes:

- 1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.
2.º Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.
3.º Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.
4.º Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

CAPÍTULO II

DE LOS VISITADORES DE PARTIDO.

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

- 1.º Excitar el celo de los municipales.
2.º Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.
3.º Formar y remitir á la Presidencia una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

CAPÍTULO III

DE LOS VISITADORES MUNICIPALES.

Art. 55. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería:

- 1.º Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.
2.º Asistir á los deslindes de dichas vías en representación de la clase.
3.º Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.
4.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.
5.º Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extinción de animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estricnina con las precauciones debidas.
6.º Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporación.
7.º Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.º del art. 54.
8.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus superiores jerárquicos.